

Fernando de la Mora, 14 de mayo del 2018.-

S.D. N° 135

Visto; estos autos, y del que;

RESULTA:

Que en fecha 30 de abril del 2018 se presentó el abogado Sergio Raúl Vargas Sánchez en nombre y representación de 1) Marcelo Silva Staple, 2) Facundo Javier Rojas Espinoza, 3) Alan David Reddes Marin, 4) Oliver Ysidro Marin Gavilán, 5) Jorge Daniel Gusto Cena, 6) Cesar Emilio Pavón López, 7) Ruth Itzel Bachem Geraldo, 8) Melissa Olmedo Britos, 9) André Fabrian Sánchez, 10) Jemina Eliane Casco González, 11) Ignacio Francisco Correa Jara, 12) Elfidia Sanabria, 13) Fátima Gamarra, Scarlett Silva, 14) Daniel Delgado, 15) Paula Chamorro, 16) Andrea Romero, 17) José García, 18) Pedro Bizzozzero, 19) Augusto Lezcano, 20) Marcelo Starelli, 21) María Belén Pineda, 22) Andrea Torrecilla, 23) José Avalos, 24) Celeste Ocampos, 25) María Noelia Rodríguez, 26) Guillermo José Montiel, 27) Diego Angeloni, 28) Fredy Cañiza, 29) Andrea Ruiz Díaz, 30) Vanina Schulz, 31) Yustina González Lobos, 32) Federico Manuel Vargas Sánchez, 33) Bruno Rodrigo Correa Sosa, 34) David Samuel Zarza Prieto, 35) José Félix Estigarribia Ojeda, 36) Ruth Evelyn de Uamas Rojas, 37) Elias Paul Samudio Riveros, 38) Silvia Alejandra Olmedo, y 39) Freddy Marcelo Abente a promover amparo constitucional contra la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción conforme al escrito obrante a fs. 61 – 68 de autos. Solicitan se haga lugar a la acción intentada, ordenando a la Facultad de Ingeniería de la U.N.A. disponga el reconocimiento de ingreso y matriculación de los mismos. Funda la acción en el artículo 134 de la Constitución Nacional y el art. 565 y siguientes del C.P.C.-

Que, por providencia obrante de fecha 2 de mayo del 2018 (fs. 69) se tuvo por reconocido la personería del abogado Sergio Raúl Vargas Sánchez en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal en la secretaria del Juzgado conforme al art. 48 del C.P.C. Se ordeno la agregación de las documentales presentadas y se requirió informe a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción conforme al art. 572 del C.P.C. Se habilito los días inhábiles y el domicilio del actuario conforme al art. 585 del C.P.C.-

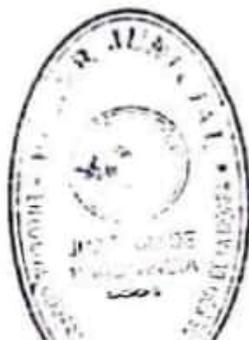
Que, se presentó el abogado Victor Leiva Gómez en nombre y representación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción a fin de evacuar el informe solicitado, conforme al escrito obrante a fs. 108 – 111 de autos, solicitando el rechazo del amparo presentado.-

Que, a fs. 112 el abogado Sergio Raúl Vargas Sánchez denuncia nuevo domicilio procesal.-

Que, por proveído del 7 de mayo del 2018 (fs. 113) el Juzgado tuvo por reconocida la personería del abogado Victor Leiva Gómez en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Se ordeno la agregación de los documentos presentados y se tuvo por contestado el pedido de informe. Asimismo, y de conformidad con el art. 574 del C.P.C. se ordeno la apertura a prueba del presente juicio por el plazo de ley y se admitió las pruebas instrumentales ofrecidas por las partes. Se requirió informe al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Luque y a la secretaria de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-

Dr. José Fernández

DAVID SERVIÁN MAIDANA
Abogado - Escribano
Actuario Judicial



Que, por proveído del 7 de mayo del 2.018 (fs. 114) se tuvo por constituido el nuevo domicilio procesal de la parte accionante.-

Que, a fs. 115 y 116 constan los oficios remitidos al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Luque y a la secretaria de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-

Que, a fs. 119 consta la copia autenticada del A.I. N° 880 del 30 de abril del 2.018.-

Que, por providencia de fecha 10 de mayo del 2.018, el Juzgado requirió informe al actuario. Dicho informe consta a fs. 120. Por providencia del 10 de mayo del 2.018 el Juzgado llamó autos para sentencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, los accionantes, debidamente individualizadas en el escrito de promoción del amparo, señalan que se han presentado a rendir el examen de ingreso a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción y han conseguido reunir los meritos académicos para el ingreso y la matriculación, pero a consecuencia de la falta de presupuesto, las autoridades de la facultad establecieron un cupo de ingresantes, y esto ha causado que 117 estudiantes, entre los cuales se encuentran los accionantes, han quedado fuera de la nomina oficial de ingresantes. Las autoridades de la FIUNA han sostenido como fundamento de la falta de reconocimiento de ingreso, la falta de presupuesto, motivo por el cual han realizado un esfuerzo ante la Cámara de Diputados y de Senadores y el Ministerio de Hacienda para lograr un aumento presupuestario que permitiera el ingreso oficial de los mismos. Así es, que el artículo 238 de la ley de Presupuesto para el ejercicio Fiscal 2.018 incremento el credito presupuestario a la Facultad de Ingeniería de la U.N.A. para garantizar el ingreso de los 117 estudiantes, el cual se haya reglamentado por el Decreto N° 8.577 en su artículo 31. La Facultad de Ingeniería de la U.N.A. ha incurrido en una omisión ilegítima, al no matricular a los alumnos ingresantes, cuando la ley les otorga ese derecho. En fecha 5 de abril del 2.018 han solicitado por nota con número de entrada N° 2.592, al decano Ing. Pedro Ferreira el cumplimiento de la disposición legal, y ante la falta de contestación, han presentado el 13 de abril del 2.018 una nota con mesa de entrada N° 2.854 el recurso de reconsideración contra la resolución ficta del decano de la FIUNA. Ante la falta de respuesta del Decano de la FIUNA a las notas, han presentado el 20 de abril del 2.018 ante el Consejo Superior Universitario el recurso jerárquico. Todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de una disposición legal han sido en vano, ya que no han producido efecto alguno en las autoridades de la Universidad Nacional de Asunción por lo que se vieron obligados a promover el amparo.-

Que, el representante legal de la Facultad de Ingeniería de la U.N.A. al evacuar el informe solicitado, señala la improcedencia del amparo promovido por; 1) la falta de agotamiento de la instancia administrativa previa, ya que la Resolución N° 1320/2.015 que fijó el número de plazas para el ingreso de acuerdo a la disponibilidad administrativa y académica de la institución no ha sido atacada por los actores, 2) el plazo para la interposición del amparo conforme al art. 567 del C.P.C. ha transcurrido con exceso (60 días) desde la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación y su Decreto Reglamentario, 3) cosa juzgada, ya que en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de Luque radica el expediente "Rodrigo Modesto Arca Ocampos y otros s/amparo constitucional" en la cual se pretendió obligar a la Facultad de Ingeniería de la U.N.A. a admitir a mas estudiantes de lo que sus posibilidades financieras y académicas permiten, 4) la tergiversación de lo previsto en la Ley de Presupuesto, pues a la Facultad no le otorgaron todos sus requerimientos peticionados, mas cinco mil millones, sino un presupuesto recortado mas cinco mil millones, 5) la Universidad Nacional de Asunción ha promovido acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la ley N° 6.026/2.018 de Presupuesto General de la Nación, en el cual por A.I. N° 818 de fecha 30 de abril del 2.018 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha suspendi-

Dr. José Hernández

DAVID SERVIAN MAIDANA
Abogado - Escrivano
Actuario Judicial

do los efectos de una serie de artículos de la citada ley, entre las que se encuentra el art. 238. Solicita el rechazo del amparo promovido.-

Que, planteada la cuestión en los términos señalados, el Juzgado advierte que la omisión alegada por los accionantes, consiste en el no cumplimiento de parte de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, del art. 238 de la Ley de Presupuesto General de la Nación. El citado artículo dispone: "El incremento de los créditos presupuestarios, otorgados a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), será destinado exclusivamente para aumentar la cantidad de alumnos ingresantes a fin de garantizar el ingreso de 117 (ciento diecisiete) nuevos alumnos que alcanzaron los requerimientos académicos y no pudieron ingresar por las limitaciones académicas, administrativas y presupuestarias. Asimismo, se deberá asegurar los créditos presupuestarios para contemplar los requerimientos académicos y administrativos de la Filial Ayolas". Por su parte, el artículo 31 del Decreto N° 8.577 (reglamentario) establece: "Establécese que la Universidad Nacional de Asunción deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley N° 6.026/2.018 a efectos de asegurar los créditos presupuestarios y recursos necesarios para cumplir con los requerimientos académicos y administrativos de la Facultad de Ingeniería, incluido la filial Ayolas".-

Que, a fs. 119 consta la copia autenticada del A.I. N° 818 de fecha 30 de abril del 2.018, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuya parte resolutive pertinente dispone: "Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por el representante convencional de la Universidad Nacional de Asunción, y en consecuencia, disponer la suspensión de los efectos de los arts. N° 13, 14, 35, 36, 48, 52, 53, 54, 202, 206 y 238 de la ley N° 6.026 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2.018", ...".-

Ahora bien, un análisis de las constancias de autos, permiten al Juzgado concluir que a la fecha, el amparo interpuesto resulta extemporáneo. En efecto, el art. 238 de la Ley de Presupuesto General de la Nación se encuentra suspendido en cuanto a sus efectos para la Universidad Nacional de Asunción. Por consiguiente, no puede ordenarse a la Facultad de Ingeniería de la U.N.A. el cumplimiento de una normativa que actualmente no le es aplicable por estar suspendida por el órgano jurisdiccional competente. En consecuencia, el amparo interpuesto debe ser desestimado.-

Que, en relación a las costas, corresponde que las mismas sean imputadas en el orden causado, en razón de que los accionantes han promovido el amparo el 30 de abril del 2.018, y la resolución judicial que suspende los efectos del art. 238 de la ley N° 6.026 es de la misma fecha, y pudieron los mismos no estar en conocimiento de ella.-

Que, por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- No hacer lugar al amparo constitucional promovido por los accionantes, en virtud de lo establecido en el exordio de esta resolución, conforme a los fundamentos expuestos en ella.
 - 2- Imponer las costas en el orden causado.-
 - 3- Anótese, regístrese, notifíquese por tedula, y remítase copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-
- Ante Mí.

DAVID SERVIAN MAIDANA
Abogado - Escribano
Actuario Judicial

